



Al contestar cite el No. 2014-01-370290

Tipo: Salida Fecha: 20/08/2014 04:22:59 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900026215 - C.I. CORPORACION PE Exp. 55269
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 8736286 - FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ MALABET
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-011761

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Bogotá, D. C.,

SOCIEDAD: C.I CORPORACIÓN PETROLERA S.A.- EN REORGANIZACIÓN.

PROMOTOR : LUIS FERNANDO LOPEZ ROCA

PROCESO : REORGANIZACIÓN

REFERENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ANTECEDENTES

Mediante auto 400-019447 del 21 de diciembre de 2012, esta Superintendencia admitió a la sociedad **C.I CORPORACIÓN PETROLERA S.A**, al trámite de reorganización en los términos y con las formalidades previstas en la Ley 1116 de 2006.

La Jefe del Grupo de Administración de la Sobretasas- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-presentó de manera extemporánea, a la Superintendencia de Sociedades sendos memoriales solicitando se incluyan acreencias a favor de la Nación por concepto de sobretasa a la gasolina, toda vez que no fueron incluidas en el proyecto presentado por el promotor designado para el proceso, el cual quedo en firme en audiencia celebrada el 30 de agosto de 2013.

Por medio del auto 430-006609 del 6 de mayo de 2014, el despacho se pronunció, rechazando dicha solicitud, indicando que la entidad solicitante debía dar cumplimiento al artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, debido a que la solicitud de reconocimiento de acreencia fue extemporánea.

Mediante el auto 430-007718 del 27 de mayo de 2014, el despacho teniendo en cuenta que existen quejas respecto al incumplimiento por parte de la empresa en el pago de los gastos de administración, requirió a la empresa concursada para acreditar el pago de obligaciones post y fondos de pensiones.

RECURSO

Mediante escrito radicado en esta Entidad con el número 2014-04-009221 del 4 de junio de 2014, el representante legal de la sociedad interpuso recurso de reposición en contra del auto 430-007718 del 27 de mayo de 2014, indicando que el requerimiento de pago de las obligaciones pos, no pueden hacerse extensivo al pago de un crédito presentado extemporáneamente por la Jefe del Grupo de Administración de la Sobretasas- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, los fundamentos del recurso son:

ARGUMENTOS

Indica el recurrente que en el auto donde el despacho reitera la necesidad de cancelar los referente a gastos de administración se está incluyendo el acreencias que como la del Grupo de Administración de la Sobretasas- Ministerio de Hacienda y Crédito Público-, se



presentaron al proceso extemporáneamente, de conformidad con el auto 430-006609 del 6 de mayo de 2014, en el cual el despacho rechaza esa solicitud.

TRASLADO DEL RECURSO

Al anterior recurso se corrió traslado por el término de dos (2) días de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 349 del Código de Procedimiento Civil, el cual se surtió entre el 12 y 13 de agosto de 2014, término dentro del cual, no hubo descurre del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado por el despacho el expediente y de conformidad con lo indicado en el auto recurrido, se observa que no hay justificación alguna por parte del recurrente para solicitar la revocatoria de las órdenes dadas en el auto 430-007718 del 27 de mayo de 2014, toda vez que en el mismo, el despacho es claro en indicar en la parte considerativa, que las obligaciones que constituyen gastos de administración son precisamente los que se han causado con posterioridad a la fecha de admisión al proceso de reorganización, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, el cual fue transcrito en la misma.

De igual manera, en la providencia aludida, el despacho, le reitera al representante legal lo indicado en la Sentencia de la Corte Constitucional T-299 del 20 de junio de 1997, en la cual se deja en claro la importancia del pago de los mismos gastos, finalmente sigue el despacho en una descripción exacta, indicando que de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, en el caso que exista incumplimiento en el pago de canones de arrendamiento posteriores a la admisión al proceso de reorganización.

Cabe anotar, que en la parte resolutive, se determinó exactamente que se deben cancelar los gastos de administración e igualmente, todos aquellos de que trata el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y el artículo artículo 22 de la Ley 1116 de 2006., tal y como lo determina la ley para que pueda ser confirmado el acuerdo.

Es importante indicar que el despacho ha sido reiterativo con la concursada requiriéndole dichos pagos, sin embargo, no ha sido posible que la empresa certifique la cancelación de dichas obligaciones, más aún, cuando precisamente, a pesar del recurso presentado, no ha respondido ninguno de los requerimientos anteriores, al igual que no ha certificado ni allegado pagos al despacho de los gastos de administración debidos.

De conformidad con lo anterior, mal haría el despacho en revocar el fallo recurrido, si precisamente esta Superintendencia, actuando en su calidad del juez del concurso, y de conformidad con la ley, llama la atención del empresario, para que cancele lo pertinente, todo ello en concordancia con la finalidad del régimen de insolvencia, es decir, la protección del crédito y la conservación y recuperación de la empresa como unidad de explotación económica.

En merito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto auto 430-007718 del 27 de mayo de 2014 proferido dentro del proceso de reorganización que adelanta la sociedad **C.I CORPORACIÓN PETROLERA S.A EN REORGANIZACIÓN**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ
Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL
2014-04-009221
A5316
95000
430